



RESOLUCIÓN DEL CONSEJERO DELEGADO DEL INSTITUTO CANARIO DE DESARROLLO CULTURAL, S.A., POR LA QUE SE RECTIFICAN ERRORES MATERIALES ADVERTIDOS EN EL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS EN LA LICITACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE DISEÑO, MAQUETACIÓN E IMPRESIÓN DE OCHO LIBROS SOBRE PATRIMONIO CULTURAL EN CANARIAS, MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO ABIERTO Y TRAMITACIÓN ORDINARIA DENTRO DEL PROGRAMA “RECUPERACIÓN Y DIFUSIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO”, AÑO 2024.

Exp: L293-24

Examinado el expediente de referencia con el fin de cumplir con el procedimiento publicado y de acuerdo a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Instituto Canario de Desarrollo Cultural, S.A. es una sociedad mercantil pública adscrita al área de Cultura del Gobierno de Canarias, que actúa como medio propio y servicio técnico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y de las entidades vinculadas o dependientes de la misma, de acuerdo con el Decreto 188/2001, de 15 de octubre (BOC núm. 146, de 9 de noviembre), y que tiene por objeto social, entre otros, la gestión, promoción y difusión de actividades culturales, la formación y el fomento de la producción en materia cultural, el desarrollo de la Cultura en Canarias, la promoción de la cultura canaria en el exterior y de las actividades relacionadas con la promoción y difusión de las distintas ofertas y servicios culturales de Canarias.

La Consejería de Universidades, Ciencia e Innovación y Cultura del Gobierno de Canarias, impulsa a través del Instituto Canario de Desarrollo Cultural S.A., el programa «Recuperación y difusión del patrimonio histórico», con el que se pretende, entre sus objetivos, la conservación preventiva, la difusión, edición y la investigación del Patrimonio cultural canario.

SEGUNDO.- Con fecha **17 de abril de 2024** se emite Memoria Justificativa suscrita Mari Carmen Naranjo Santana, Coordinadora de la Unidad de Patrimonio Cultural, de la sociedad mercantil pública Instituto Canario de Desarrollo Cultural, S.A. y del Programa “Recuperación y difusión del patrimonio histórico”, a efectos de cumplimiento de lo establecido en el artículo 116 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

En dicha memoria se hace constar que la Unidad de Patrimonio Cultural “tiene la necesidad de divulgar trabajos en relación al Patrimonio cultural de Canarias, con el objeto de fomentar la investigación y la innovación en esta materia y poner al alcance del público general el conocimiento derivado de esa labor, a cualquier escala y en distintos formatos. En este sentido, los textos que se detallan a continuación no solo se ajustan a la

difusión del conocimiento científico, sino que, además, abordan el ámbito del patrimonio cultural canario desde una mirada variada, al focalizar sus objetos de estudio en el legado arqueológico y la gestión; la antropología y la cuestión identitaria; el patrimonio inmaterial; la literatura de viajes; y el rescate del pasado visual de las islas.”

Por todo ello, se precisa de los servicios de diseño, maquetación e impresión de ocho libros sobre Patrimonio Cultural en Canarias propiedad del ICDC, siendo los siguientes:

- 1) PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO DE GRAN CANARIA.
- 2) PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO DE TENERIFE.
- 3) FERNANDO ESTÉVEZ Y LA CUESTIÓN IDENTITARIA.
- 4) IDENTIDAD Y GASTRONOMÍA EN CANARIAS.
- 5) FRAGMENTOS DEL DIARIO DE VIAJE DE FERDINAND MAXIMILIAN, ARCHIDUQUE DE AUSTRIA. SU ESTANCIA EN TENERIFE Y GRAN CANARIA EN 1851.
- 6) INDIGENISMO, RAZA Y EVOLUCIÓN. EL PENSAMIENTO ANTROPOLÓGICO CANARIO, 1750-1900. Edición en inglés.
- 7) CATÁLOGO DE RODAJES EN CANARIAS (1971-1990).
- 8) CATÁLOGO DE LA EXPOSICIÓN DE CARTELES DE FILMOTECA CANARIA.

No obstante, el Instituto Canario de Desarrollo Cultural, S.A. no tiene los medios ni los recursos humanos y materiales para llevar a cabo este servicio, por lo que resulta necesario contratar a empresa y/o profesional externo especializado y habilitado para el servicio descrito, cumpliendo las prescripciones y exigencias establecidas en la LCSP en lo referente al órgano de contratación y los trámites y procedimientos de adjudicación del contrato a seguir.

Dicha contratación no supone en su caso la pérdida de control directo de la actividad por parte de Instituto Canario de Desarrollo Cultural, S.A. y atiende en todo caso lo dispuesto en la Recomendación 1/2013 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Gobierno de Canarias, en cuanto que no se realiza con la finalidad de suplir la carencia de medios personales derivada de necesidades permanentes de personal, sino más al contrario, se pretende cubrir un actividad puntual que se deslinda de la actividad que desarrolla la entidad contratante, adecuándose al fin perseguido y en un marco de contratación eficiente y sostenible.

TERCERO.- Mediante Resolución de **25 de abril de 2024** emitida por el Consejero Delegado de la entidad se aprueba iniciar el expediente de licitación para la contratación de servicios de diseño, maquetación e impresión de ocho libros sobre patrimonio cultural en Canarias, mediante un procedimiento abierto y tramitación ordinaria dentro del programa “recuperación y difusión del patrimonio histórico”, año 2024. Asimismo, se ordena la emisión del correspondiente informe sobre la existencia de crédito presupuestario suficiente para atender las obligaciones económicas que se deriven del presente procedimiento, la redacción de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que han de regir el contrato y el proceso de



adjudicación, la emisión del correspondiente informe de los servicios jurídicos de este Instituto sobre la legalidad de este.

CUARTO.- En fecha 26 de abril de 2024 se emite consignación presupuestaria en la cual se acredita la existencia de crédito suficiente para sufragar el servicio objeto de contratación con cargo al programa “Recuperación y difusión del patrimonio histórico” que se financiará mediante la aportación dineraria, que se otorgará por parte de la Consejería de Universidades, Ciencia e Innovación y Cultura del Gobierno de Canarias al Instituto Canario de Desarrollo Cultural, S.A., reflejada en la aplicación presupuestaria 17.1707.337A. P.I. 237G0328 de la Ley 7/2023, de 27 de diciembre, de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2024, y presumiendo que la actividad de la empresa pública continúa a lo largo del tiempo, según los principios por los que se rige de empresa en funcionamiento y de uniformidad.

Destinándose un presupuesto total destinado a la licitación 2024 (lote 1 y lote 2) de NOVENTA Y NUEVE MIL EUROS (99.000,00€), IGIC incluido, sin que proceda, en ningún caso, revisión de precios. **El presupuesto máximo, por lote, es:**

Lote 1: Para la contratación del servicio indicado, se estima disponer un presupuesto base de licitación de VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO EUROS CON TREINTA Y TRES CÉNTIMOS (21.495,33€), cantidad a la que se le aplicará un 7% de IGIC que asciende a MIL QUINIENTOS CUATRO EUROS CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS (1.504,67€), resultando la cantidad total en VEINTITRES MIL EUROS (23.000,00€).

Lote 2: Para la contratación del servicio indicado, se estima disponer un presupuesto base de licitación de SETENTA Y UN MIL VEINTIOCHO EUROS CON CUATRO CÉNTIMOS (71.028,04), a los que se le aplicará un 7% de IGIC en concepto de IGIC de CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN EUROS CON NOVENTA Y SEIS CÉNTIMOS (4.971,96€), resultando la cantidad total en SETENTA Y SEIS MIL EUROS (76.000,00€). En la presente licitación, no se proveen prórrogas al ser los plazos de ejecución inferior a un (1) año.

QUINTO. - En fecha 26 de abril de 2024 se consolida el borrador del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares firmado por la técnico coordinadora de la unidad y el 29 de abril el borrador definitivo del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y sus anexos y se emite el informe de los servicios jurídicos sobre la legalidad del procedimiento.

SEXTO. – Con fecha **30 de abril de 2024** se aprueba el expediente de la licitación y se publica en la Plataforma de Contratación del Estado para realizar el procedimiento de contratación de servicios de diseño, maquetación e impresión de ocho libros sobre patrimonio cultural en canarias, mediante un procedimiento abierto y tramitación ordinaria dentro del programa “Recuperación y Difusión del patrimonio histórico”, año 2024.

SÉPTIMO. – Con posterioridad a dicha publicación y con carácter previo a la finalización del plazo de presentación de ofertas, se advirtió errores materiales en el pliego de cláusulas administrativas procediendo a su rectificación. **En concreto se rectificación los siguientes extremos:**

- I. Se menciona el artículo 159 de la LCSP en los enunciados e índice, así como se detecta en ellos una numeración errónea, relativa al procedimiento simplificado cuando debería haberse indicado el artículo número 156 de la LCSP que coincide con el procedimiento abierto y con el contenido que efectivamente disponen los pliegos cuando se desarrollan los respectivos apartados.
- II. En la **cláusula 14** correspondiente al contenido de las proposiciones se hace mención erróneamente a solo dos sobres y que el sobre n.º 1 debe contener *“En dicho sobre los licitadores incluirán la documentación relacionada con los criterios de adjudicación no cuantificables matemáticamente sujetos a valoración previa”*, cuando en su desarrollo y en la **cláusula 16** sobre la mesa de contratación queda claramente definido que son tres sobres y el contenido de los mismos.
- III. En la **cláusula 15** se hace referencia a que los licitadores deberán:

“Para el Lote 1: deberá aportar tres muestras (en formato impreso y digital) de publicaciones, en los formatos indicados en este documento, de trabajos propios y elaborados en los últimos tres años; así como portfolio de los principales trabajos que se han llevado a cabo en ese periodo de tiempo.”

La intención inicial era solo solicitar las copias físicas en el lote 2, pretendiéndose para el Lote 1 solo el envío en soporte digital de las referidas muestras, manteniéndose la obligación del envío de ejemplares físicos solo para el Lote 2.

OCTAVO. – A día **6 de mayo de 2024** no se han recibido ofertas de ningún licitador y en las preguntas respondidas siempre que se trataba de un tema relacionado con el contenido de los sobres se ha indicado la existencia del sobre n.º 2 y del sobre n.º 3, quedando más de la mitad del plazo para presentar las proposiciones y medio para realizar las preguntas que los licitadores estimen oportunas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En virtud del artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), Instituto Canario de Desarrollo Cultural S.A, constituye una entidad del sector público al encajar dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la referida ley, que se aplica, entre otras, a la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y las Entidades que integran la Administración Local, las Entidades Gestoras y los Servicios Comunes de la Seguridad Social, los organismos autónomos, las

Universidades Públicas y las autoridades administrativas dependientes, las fundaciones públicas, los consorcios, las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social y las entidades públicas empresariales – como resulta particularmente la entidad de referencia-, así como cualesquiera entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas a un sujeto que pertenezca al sector público o dependientes del mismo.

SEGUNDO.- En cuanto entidad del sector público, el Instituto Canario de Desarrollo Cultural S.A., puede celebrar contratos al amparo del marco normativo descrito - concretamente, al amparo del artículo 3 d) LCSP- y que, a los efectos del mismo, se definen como aquéllos de carácter oneroso, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que celebren las entidades que forman parte del sector público (art. 2 LCSP). Se entenderá que un contrato tiene carácter oneroso en los casos en que el contratista obtenga algún tipo de beneficio económico, ya sea de forma directa o indirecta, y esta característica resulta esencial para calificar el objeto de la presente licitación como un contrato y poder así distinguirlo de los acuerdos, pactos u otros negocios jurídicos que pueden establecer las entidades del sector público y que vienen excluidos en los artículos 4 a 11 de la LCSP. Por otro lado, los contratos que suscriba el Instituto Canario de Desarrollo Cultural S.A., en virtud de esta Ley, deberán realizarse en cumplimiento de los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos. Además, ha de hacerse una eficiente utilización de los fondos destinados al objeto de la contratación de acuerdo con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, lo que supone definir a priori las necesidades a satisfacer, salvaguardar la libre competencia y seleccionar la oferta que procure la mejor relación calidad-precio (art. 132 LCSP)

TERCERO.- El Capítulo II del Título Preliminar de la LCSP se dedica a establecer una clasificación de los contratos públicos que parte de la clásica tipología de los contratos y que procedemos a analizar en relación al presente caso.

Entre los contratos típicos que regula esta norma, la contratación a realizar se califica como un contrato de servicios, que tienen por objeto prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o suministro, incluyendo aquellos en que el adjudicatario se obliga a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario, sin que dicho objeto impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos, según el artículo 17 la Ley de Contratos del Sector Público.

Los servicios corresponden a la nomenclatura CPV: 79822500-7 (Diseño gráfico), 79970000-4 (Servicios de edición), 79800000-2 (Servicios de impresión y servicios conexos) y (79810000-5 Servicios de impresión) aprobada por el Reglamento (CE) nº 213/2008 de la Comisión de 28 de noviembre de 2007, teniendo el contrato a realizar la consideración de un contrato privado, al ser celebrado por una entidad del sector público que si bien es poder adjudicador, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.3 letra d) de la LCSP, no tiene la condición de Administración pública. Según el artículo 26.1 b) LCSP, “tendrán la consideración de contratos privados los celebrados por entidades del sector público que siendo poder adjudicador no reúnan la condición de Administraciones Públicas”.

Para la preparación y adjudicación de los contratos privados celebrados por poderes adjudicadores que no son Administración Pública (PANAP) se deberá observar las reglas contenidas en el Libro Tercero, Título I de LCSP, sin perjuicio de las establecidas la Sección 2º del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la citada ley, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado, según corresponda por razón del sujeto o entidad contratante. En cuanto a sus efectos y extinción les serán aplicables las normas de derecho privado (art. 319 LCSP), salvo que se trate de contratos sujetos a regulación armonizada -no siendo así el supuesto de hecho al no encajar dentro de los umbrales previstos para considerarlo sujeto a dicha regulación-.

No obstante, lo anterior, le será aplicable lo dispuesto en los artículos 201 sobre obligaciones en materia medioambiental, social o laboral; 202 sobre condiciones especiales de ejecución; 203 a 205 sobre supuestos de modificación del contrato; 214 a 217 sobre cesión y subcontratación; y 218 a 228 sobre racionalización técnica de la contratación; así como las condiciones de pago establecidas en los apartados 4.º del artículo 198, 4.º del artículo 210 y 1.º del artículo 243 LCSP.

Por tanto, nos encontramos ante un contrato de servicios de carácter privado, quedando sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, a las cláusulas contenidas en el presente pliego de condiciones administrativas particulares, así como a las demás disposiciones estatales que regulan la contratación del sector público, y las dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias, en el marco de sus respectivas competencias, así como, en lo que corresponda, al derecho privado.

Los contratos que celebren los PANAP deberán establecerse según el contenido mínimo previsto en el artículo 35 LCSP y formalizarse por escrito en documento que no podrá incluir estipulaciones que establezcan derechos y obligaciones para las partes distintas de las previstas en los pliegos. Las cuestiones litigiosas que pudieran suscitarse en relación a los actos que se dicten en la presente licitación podrán ser impugnados en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela, si bien los acuerdos que adopte el órgano de contratación en los procedimientos relativos a las prerrogativas establecidas en el artículo 190 de la LCSP, que en este caso y en virtud de una interpretación sistemática de los artículos 61 y 323 de la LCSP, se trata del Consejero Delegado de esta entidad, pondrán fin a la vía administrativa, y serán inmediatamente ejecutivos (art. 191 LCSP), sin perjuicio del derecho del contratista a su impugnación ante la Jurisdicción competente, conforme a lo dispuesto en la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

CUARTO.- En cuanto a la selección del procedimiento para tramitar la licitación, de conformidad con el artículo **318 apartado b)** de la LCSP que dispone que “(...) los contratos de servicios y suministros de valor estimado superior a 15.000 euros e inferior a 215.000 euros, se podrán adjudicar por cualquiera de los procedimientos previstos en la Sección 2.ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la presente Ley (...)” es adecuado tramitar y adjudicar mediante el **procedimiento abierto** los contratos de servicios objeto del presente expediente, regulado en el artículo 156 de la LCSP y ello en la medida que cumple con los requisitos cuantitativos establecidos en el artículo 318 y,

así también en el mencionado artículo **156**, pues la utilización del procedimiento abierto se configura como el procedimiento tipo u ordinario de la ley de Contratos.

Este procedimiento se trata de un supuesto no sometido a regulación armonizada al no superar su cuantía los (215.000 €) conforme a lo establecido en la Orden HFP/1352/2023, de 15 de diciembre, por la que se publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2024. En relación a los plazos se estará a lo dispuesto en el apartado sexto del precepto 156 de la Ley de Contratos del Sector Público.

No pudiendo utilizarse el procedimiento simplificado por superar los criterios sometidos a juicios de valor el veinticinco por ciento (25%) y el (45%) en caso de tratarse de servicios de carácter intelectual, por lo establecido en el artículo 159 de la LCSP.

QUINTO.- Conforme a la cláusula 13.3 del pliego de cláusulas administrativas de presentación de proposiciones es **de quince (15) días naturales, contados desde la publicación del anuncio de licitación en el perfil del contratante del Instituto Canario de Desarrollo Cultural, S.A.**, conforme a lo dispuesto en el precepto 156.6 de la LCSP, al no estar sujeta esta licitación a regulación armonizada.

Permaneciendo abierta hasta las 23:59 horas (GMT, hora oficial de Canarias) del último día útil, y por tanto, hasta el 15 de mayo de 2024 a las 23:59h, hora canaria, según se publica en la plataforma de contratación del estado.

SEXTO.- Conforme al artículo 109.2 de la LPACAP “Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”. En lo relativo a la interpretación de error material podemos acudir a la jurisprudencia del Tribunal Supremo que, entre otras, en su sentencia de 15 de febrero de 2006 indica lo siguiente: “El error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí solo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose "prima facie" por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias: Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas, o transcripciones de documentos, que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierta, que sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables, que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos, que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica), que no padezca la subsistencia del acto administrativo es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado,

sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión, y que se aplique con profundo criterio restrictivo”.

SÉPTIMO.- En relación a jurisprudencia citada del TS hay que señalar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse prima facie por su sola contemplación, por lo que, para poder aplicar el mecanismo de la rectificación de errores materiales o de hecho requiere que concurren las siguientes circunstancias:

- 1) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;
- 2) Que el error se aprecie teniendo que cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;
- 3) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;
- 4) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;
- 5) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);
- 6) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y
- 7) Que se aplique con un hondo criterio restrictivo.

OCTAVO.- En concreto en el artículo 136 de la LCSP, el legislador introduce un nuevo concepto, el de “modificación significativa” de los pliegos, en el que parece que nos sitúa ante una nueva figura que se halla entre la modificación de los pliegos del 122 que implica la retroacción de actuaciones y el mero error material, aritmético o de hecho. En el citado artículo 136 el legislador identifica una serie de errores que podríamos denominar “errores cualificados” que si afectan a alguno de los elementos enumerados en el referido artículo la modificación del pliego (para rectificar el error) se califica como sustantiva e implica la obligación de ampliar el plazo de presentación de proposiciones. Esos elementos son:

- La clasificación requerida.
- El importe y plazo del contrato.
- Las obligaciones del adjudicatario.
- Al cambio o variación del objeto del contrato

De esto se deduce que la LCSP admite la posibilidad de modificar los pliegos una vez publicados. Para ello establece un triple procedimiento:

1. Artículo 122. Modificación por rectificación de error material, de hecho o aritmético: la LCSP no establece procedimiento a seguir. Se aplicaría supletoriamente el artículo 109 de la Ley 39/2015: no resulta obligatorio prorrogar el plazo de presentación de ofertas. Es necesario aplicar un hondo criterio restrictivo (TS).

2. Artículo 136. Modificación significativa, si afecta a la clasificación requerida, el importe y plazo del contrato, las obligaciones del adjudicatario o hay un cambio o variación del objeto del contrato; requiere rectificación del pliego y prórroga del plazo cuya duración será proporcional a la importancia de la información.

3. Artículo 122. Modificación de elementos esenciales (que no puede calificarse de significativa porque es más profunda) implica la retroacción de actuaciones hasta la fase previa a la aprobación del expediente.

En nuestro caso, el error detectado se debe considerar material o de hecho, por lo que debe estarse a lo dispuesto en el artículo 122 de la LCSP, y corregirse de conformidad con el artículo 109 de la Ley 39/2015, no siendo obligatorio prorrogar el plazo de presentación de ofertas.

NOVENO.- En el caso que nos ocupa, la rectificación que se pretende aprobar por la presente Resolución obedece a la corrección de errores o equivocaciones materiales claros y evidentes consistentes en la mención errónea de un precepto de la LCSP, en la numeración del índice y de las cláusulas y del contenido de los sobres establecidos en las cláusulas 14 y 15, fácilmente comprobables con la lectura completa del mencionado pliego.

I. DONDE DICE:

“14.1.- Las proposiciones constarán de DOS (2) SOBRES ELECTRÓNICOS, firmados electrónicamente por la persona licitadora o persona que le represente, con indicación de su nombre y apellidos o razón social de la licitadora, números de teléfono y dirección de correo electrónico.

El contenido de cada sobre electrónico deberá estar relacionado en documentos independientes según los requisitos que se señalan a continuación:

1. SOBRE ELECTRÓNICO N° 1: DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA GENERAL Y DECLARACIONES RESPONSABLES.

En dicho sobre los licitadores incluirán la documentación relacionada con los criterios de adjudicación no cuantificables matemáticamente sujetos a valoración previa.

(...)

**SOBRE ELECTRÓNICO N° 2: OFERTA TÉCNICA EN RELACIÓN A LOS
CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE JUICIO DE VALOR**

**1.2. Criterios cuantificables mediante un juicio de valor: Calidad de los
servicios prestados**

**2. SOBRE ELECTRÓNICO N° 3: OFERTA ECONÓMICA Y OTROS
CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE FÓRMULAS**

**2.1.Indicación de criterios económicos cuantificables mediante fórmulas:
Oferta Económica**

(...)

**3.2. Indicación y acreditación de criterios cualitativos cuantificables
mediante fórmulas:”**

DEBE DECIR:

14.1.- Las proposiciones constarán de **TRES (3) SOBRES ELECTRÓNICOS**, firmados electrónicamente por la persona licitadora o persona que le represente, con indicación de su nombre y apellidos o razón social de la licitadora, números de teléfono y dirección de correo electrónico.

El contenido de cada sobre electrónico deberá estar relacionado en documentos independientes según los requisitos que se señalan a continuación:

1. SOBRE ELECTRÓNICO N° 1: DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA GENERAL Y DECLARACIONES RESPONSABLES.

En dicho sobre los licitadores incluirán la documentación administrativa y declaración responsables descritas:

(...)

2. SOBRE ELECTRÓNICO N° 2: OFERTA TÉCNICA EN RELACIÓN A LOS CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE JUICIO DE VALOR

En dicho sobre los licitadores incluirán la documentación relacionada con los criterios de adjudicación no cuantificables matemáticamente sujetos a valoración previa.

2.1. Criterios cuantificables mediante un juicio de valor: Calidad de los servicios prestados

(...)

3. SOBRE ELECTRÓNICO Nº 3: OFERTA ECONÓMICA Y OTROS CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE FÓRMULAS

3.1.Indicación de criterios económicos cuantificables mediante fórmulas: Oferta Económica

(...)

3.2 Indicación y acreditación de criterios cualitativos cuantificables mediante fórmulas:

II. DONDE DICE:

“Para el Lote 1: deberá aportar tres muestras (en formato impreso y digital) de publicaciones, en los formatos indicados en este documento, de trabajos propios y elaborados en los últimos tres años; así como portfolio de los principales trabajos que se han llevado a cabo en ese periodo de tiempo.”

DEBE DECIR:

Para el Lote 1: deberá aportar tres muestras (en soporte digital) de publicaciones, en los formatos indicados en este documento, de trabajos propios y elaborados en los últimos tres años; así como portfolio de los principales trabajos que se han llevado a cabo en ese periodo de tiempo.

Visto que el servicio que se solicita es el de diseño y maquetación, y con el fin de agilizar el procedimiento solo se solicita para el Lote 1 el envío en soporte digital. Manteniéndose la obligación del envío de ejemplares físicos para el lote 2.

DÉCIMO.- Este Consejero Delegado de la citada mercantil pública ejerce las competencias necesarias para resolver la presente en virtud de competencias atribuidas a razón de nombramiento para el cargo por acuerdo del Consejo de Administración de la Sociedad el 5 de octubre de 2023, en uso sus facultades

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar el texto modificado del PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES PARA LA CONTRATACIÓN DE



SERVICIOS DE DISEÑO, MAQUETACIÓN E IMPRESIÓN DE OCHO LIBROS SOBRE PATRIMONIO CULTURAL EN CANARIAS, MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO ABIERTO Y TRAMITACIÓN ORDINARIA DENTRO DEL PROGRAMA “RECUPERACIÓN Y DIFUSIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO”, AÑO 2024.

SEGUNDO. Rectificar los errores materiales cometidos en el índice, títulos y en la cláusula 14 del pliego de cláusulas administrativas, en la mención errónea de un precepto de la LCSP, en la numeración y en el contenido de los sobres, fácilmente comprobables con la lectura completa del mencionado pliego, debiendo incluirse el contenido del fundamento de derecho noveno de la presente Resolución.

TERCERO. Ampliar el plazo de presentación de ofertas 3 días naturales, es decir hasta el 18 de mayo de 2024.

CUARTO.- Publicar el pliego de cláusulas administrativas rectificado en la plataforma de contratación del estado.

En Las Palmas de Gran Canaria, a fecha de la firma electrónica

**EL CONSEJERO DELEGADO DEL INSTITUTO CANARIO DE
DESARROLLO CULTURAL, S. A.**

Fdo. Guillermo Martínez Sáenz